



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0596-2002-AA/TC  
LIMA  
ROSA TURPO MAMANI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Turpo Mamani contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 16 de octubre de 2001, que declaró infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 4687-97-ONP/DC, de fecha 3 de marzo de 1997, por la que se otorgó al que fuera su cónyuge, don Timoteo Cari Sucasaire, una pensión de jubilación; y N.º 08559-99-ONP/DC, de fecha 3 de mayo de 1999, por la que, una vez fallecido su cónyuge, se le otorgó pensión de viudez; alegando que, en ambos casos, al aplicarse de manera retroactiva el D.L. N.º 25967, la pensión obtenida resulta diminuta respecto a lo que realmente le corresponde, lo cual afecta su derecho constitucional a percibir una pensión justa. Asimismo, solicita se ordene a la demandada que expida nueva resolución con arreglo a las disposiciones contenidas en el D.L. N.º 19990, como corresponde a su caso.

La ONP propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que la acción de amparo no es la vía idónea para reconocer derechos, sino para proteger los preexistentes. Agrega que el que fuera cónyuge de la actora, a la fecha de entrada en vigencia del D.L. N.º 25967 (19 de diciembre de 1992), no reunía el requisito de la edad exigido por ley (60 años), puesto que sólo contaba con 57 años de edad; consecuentemente, se le otorgó una pensión de jubilación aplicando el D.L. N.º 19990 y el monto máximo establecido en el D.L. N.º 25967. Por tal razón, aduce, se aplicaron ambos dispositivos para el cálculo de la pensión de viudez de la demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2000, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que el causante, antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, si bien es cierto no reunía el requisito de la edad (60 años) prescrito por el artículo 38.º del D.L. N.º 19990, sí cumplía los fijados por el artículo 44.º de la misma norma.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, confirmándola en lo demás que contiene, por estimar que, conforme al artículo 54.º del D.L. N.º 19990, el monto máximo de la pensión de viudez es igual al 50% de la pensión de jubilación que percibía el causante; es decir, existe una directa correlación entre la pensión de jubilación y la pensión de viudez otorgada, y habiéndose calculado la primera de ellas de acuerdo con lo dispuesto por el D.L. N.º 25967, la pensión de viudez no adolece de vicio alguno al aplicársele los topes correspondientes a la referida norma.

### FUNDAMENTOS

1. Don Timoteo Cari Sucasaire, quien en vida fuera cónyuge de la actora, a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 19 de diciembre de 1992, contaba 57 años de edad y 37 años de aportaciones, mientras que a la fecha de su jubilación, el 10 de octubre de 1995, contaba 60 años de edad y 40 años de aportaciones.
2. Es innegable que si el causante, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, reunía los requisitos para obtener una pensión adelantada dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, adquiriría también el derecho a obtener una pensión adelantada en los términos expuestos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; en tal sentido, podía optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la pensión definitiva. Así, la pensión adelantada podía haber sido solicitada en cualquier momento desde que el causante acreditara 30 años de aportaciones y por lo menos 55 años de edad, y hasta antes de cumplir los 60 años de edad. Sin embargo, dado que el interesado continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva, la pensión que le corresponde es esta última y no la adelantada a que se hace referencia en la demanda.
3. Por ello, dado que los requisitos para gozar de una pensión definitiva los cumplió durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la aplicación del mismo, tanto en el otorgamiento de la pensión del causante como en la pensión de viudez a su cónyuge supérstite, no vulnera derecho fundamental alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR